DICTAMEN Nº...052..

REF: E6-2015-5513-E S/ SUBSECRETARIA DE SALUD E/COPIA DE DISP. Nº **293** SOBRE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGTE. **GUSTAVO ALEJANDRO MOZER** DEL HOSP. **4** DE JUNIO.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. PAOLA BENÍTEZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -Anexo al Decreto Nº 1311/99, modificado por su similar Nº 914/03-.

Estos actuados tuvieron su inicio en la Disposición Nº 293/15 emitida por la Subsecretaría de Salud, por la cual se dispuso la instrucción de sumario administrativo al agente Gustavo Alejandro Mozer -DNI Nº 24.798.976- personal de planta permanente del Ministerio de Salud, con funciones en el "Hospital 4 de Junio –Dr. Ramón Carrillo" de la ciudad de Presidencia Roque Saenz Peña, por presunto incumplimiento de la carga horaria por dedicación exclusiva y guardias, durante los meses de enero a abril de 2015.

Se señalan a continuación las conclusiones derivadas del análisis del material probatorio aportado, así como del obtenido por medio de las diligencias efectuadas a lo largo de la sustanciación de las actuaciones sumariales -en las que se han cumplimentado los requisitos del debido proceso legal y se ofreció al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su derecho a defensa-:

I.- El 15 de abril de 2015, la Directora del Hospital 4 de Junio comunicó a la Subsecretaría de Salud incumplimientos horarios del Dr. Mozer, Anestesiólogo del citado nosocomio, adjuntando informe del encargado de recursos humanos -fs. 2-, actas de constatación de ausencia del profesional a las guardias de su responsabilidad los días 11 y 14 de abril -fs. 3 y 4- y copias del libro de cirugías -fs. 5/47-.

A fs. 51 se emite la ya mencionada Disposición Nº 293, solicitando la instrucción de sumario para el agente, por lo que se derivan a las actuaciones a la Dirección de Sumarios.

Designada la instrucción, ésta procedió a dar cumplimiento al procedimiento previsto en el Reglamento de Sumario, a pesar de la aceptación de la renuncia del Dr. Mozer, a partir del 01 de junio de 2015.

Ello así, dado que, aun mediando renuncia, las actuaciones sumariales deben continuarse a efecto de que –de corresponder- se anote la sanción en el legajo del agente.

II.- El determinar si el agente incumplió o no con sus deberes sirve para mejorar el servicio, pues tanto quien ha cometido esta infracción, como los demás agentes, pueden comprender que tal conducta resulta disvaliosa. Mediante su anotación en el legajo personal, aun cuando no se pueda efectivizar, la sanción cumple con la finalidad de advertencia como medida ejemplificadora.

III.- Hecha esta salvedad, corresponder señalar que, en virtud de los antecedentes obrantes, se citó al Dr. Mozer a prestar declaración de imputado (fs. 68, 77, 80/111); se lo notificó de la formulación del capítulo de cargos (fs. 126/127; 130/151), así como del derecho de alegar (fs. 152, 155/157).

El cargo formulado fue el de trasgresión de lo estatuido por los artículos 21 incisos 1, 2, 3, 9, 10, 12 y 22 incisos 1, 5 y 13 de la Ley Nº 292-A (antes Nº 2017) en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2; 22 inc. 2 y 23 inc. 1 y 3 del Régimen Disciplinario anexo a la citada normativa.

En atención a que la Comisaría Cuarta de Presidencia Roque Saenz Peña informó que el agente no residía más en el último domicilio denunciado, las notificaciones se efectuaron a través de edictos en el Boletín Oficial (fs. 75, 79/110, 129/151, 154/157).

IV.- El sumario se concluyó a fs. 161/162, con la sugerencia de registrar en el legajo del agente que, de continuar en servicio, hubiera correspondido se le aplique la sanción expulsiva de cesantía. Pero por

COPIA DIGITAL

el que se señala que el Dr. Mozer *"... presentó su renuncia al cargo el 1 de junio del 2015, el sistema de ingreso y egreso se implementó en este nosocomio a partir del 15 de octubre del 2015, y no existe en esta oficina ninguna falta que haya sido enviada o informada por el Jefe del Servicio de Anestesiología referente a dicho agente".*

A fs. 203/207 se adjuntan copias certificadas de los recibos de haberes del médico en cuestión y, a fs. 208, el Departamento de Asistencia y Liquidaciones de la Unidad de Recursos Humanos señala que: *"se registran en el Sistema PON, liquidaciones de haberes en el período: enero/2015 a mayo/2015 del agente Mozer Gustavo Alejandro, incluyendo el pago de Guardias. En fecha 01/06/2015 se ordena la suspensión de haberes por Act. E6-2015-15768-A..."*.

De lo investigado en estos autos surge que, en el período bajo análisis, el Dr. Mozer participó, en su carácter de anestesista, solo los días 14/01 y 27/01, 28/02 y 29/03 (todos del 2015) en las practicas señaladas en las planillas de fs. 11, 22, 23, y 35.

De ser las únicas intervenciones en las que actuó el sumariado, va de suyo que se halla configurado el incumplimiento que se le imputa. Pero, al no existir planillas de ingreso y egreso y cronograma de guardias debidamente conformados y notificados a los profesionales médicos, y, habiéndose implementado recién a partir del 15 de octubre de 2015 – cuatro meses después de la renuncia al cargo del Sr. Mozer- el sistema de registración de ingreso y egreso (fs. 199), no es factible sostener cargos por incumplimiento del débito laboral, en atención a la insuficiencia probatoria apuntada por esta Asesoría a fs. 163/164.

La imposibilidad se acentúa en razón de la aseveración por parte de la Dirección de Recursos Humanos del Hospital (fs. 199) respecto a que no existe en esa oficina antecedentes de incumplimiento de la carga horaria enviada o informada por el Jefe del Servicio de Anestesiología respecto del Dr. Mozer.

En cuanto a los haberes liquidados, el informe foliado a fs. 208 señala que al Dr. Mozer se le liquidaron normalmente los haberes en el período enero/2015 a mayo/2015, incluyendo el pago de guardias (los recibos obran glosados a fs. 203/207). Nada se expresa en relación con la posible percepción indebida de haberes, a pesar de que el requerimiento de la instrucción consultaba sobre el punto.

COPIA DIGITAL

Dictamen Nº 625/17 de la Asesoría General de Gobierno, agregado a fs. 163/164, se ordenó la reapertura del trámite sumarial a fin de que se produjeran probanzas capaces de producir una convicción certera del incumplimiento por parte del médico anestesiólogo de las horas de guardia asignadas y de la carga horaria correspondiente a la mayor dedicación.

Las observaciones apuntadas por esta Asesoría a efectos de fundamentar la reapertura fueron las siguientes:

1.- La instrucción atribuyó de responsabilidad al agente Mozer (ex agente de la administración por renuncia) sosteniéndose en las constancias de fs.2, actas de fs.3 y 4 y planillas que se agregan a fs.5/47 que refieren a: la cantidad de anestesias que realizó el ex agente Mozer (fs.2) y la ausencia del mencionado médico en quirófano, cuando según el libro de guardia, debía encontrarse en servicio (fs. 3 y 4).

2.- Tales probanzas no resultan trascendentes e idóneas a fin de determinar la existencia de reproche, con entidad para sostener la imputación. Y, de asumirse el temperamento propuesto, la decisión se encontraría viciada en su causa y motivación.

3.- El objeto de la investigación es el incumplimiento de la carga horaria en el periodo enero/abril 2015 e incumplimiento de guardias, siendo pruebas idóneas a fin de tener por acreditado los hechos: las constancias de registros de ingresos y egresos del agente correspondientes al periodo enero/abril 2015 y planillas de guardias certificadas que permitan determinar de manera certera que efectivamente existió incumplimiento por parte del Dr. Mozer; más antecedentes referidos a si el agente percibió indebidamente horas guardias en el periodo enero/abril 2017).

V.- Conforme lo sugerido, a fs. 165/166 se reabre el sumario, e inmediatamente la Instrucción solicita a fs. 167 y 169 copias certificadas de: cronograma de guardias del Hospital; planillas de guardia; libros de rendición de guardias y registro de asistencia. Y, además, informes acerca de si el ex agente percibió las 44 horas de dedicación exclusiva y guardias asignadas; si se concretó alguna devolución de haberes liquidados incorrectamente y a cuánto ascendería el monto de esos haberes en caso de percepción indebida.

En respuesta, a fs. 183/193, se adjuntan copias certificadas del cronograma de guardias y planilla de rendición de las mismas. Y, a fs. 199, obra informe de la Dirección de Recursos Humanos del Hospital en

COPIA DIGITAL

V.- Así las cosas, de lo expuesto precedentemente, no surgen elementos de prueba suficientes que acrediten que el agente Mozer haya incumplido con su carga horaria en el periodo enero/abril de 2015. Se crea así un manto insalvable de duda que juega a su favor, ya que, en la ausencia de pruebas conducentes y categóricas, corresponde la aplicación del principio *"in dubio pro administrado".*

El *"in dubio pro administrado"* se configura ante la falta de certeza y presencia de una duda razonable en el funcionario que debe resolver el procedimiento sancionador, pues toda respuesta estatal que implique un castigo debe ser irrefutable, ya se trate de una sanción correctiva o expulsiva

Es decir, la sanción administrativa debe derivar de pruebas inequívocas, de tal suerte que no dejen cabida a duda alguna de la autoria o configuración de la infracción.

En el caso puntual, los hechos que componen la infracción administrativa no están justa y adecuadamente probados, por lo que sería erróneo declarar culpable a aquel a quien no se le ha logrado demostrar su indisciplina.

Asimismo, tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación respecto del análisis de los elementos de prueba: *"Los elementos de prueba acumulados en el sumario administrativo serán apreciados según las reglas de la sana crítica, lo que significa que el legislador no ha predeterminado el valor que debe asignarse a esos datos objetivos, sino que ha dejado que ellos sean ponderados según las reglas de la lógica, de la psicología, y de la experiencia..."* (Dictamen PTN 139/2002).

En virtud de lo expuesto, esta instancia –en concordancia con sus preopinantes (fs. 213 / 217) entiende que corresponde sobreseer de responsabilidad al agente Gustavo Alejandro Mozer, DNI Nº 24.798.976, de acuerdo a lo establecido en los artículos 72 inciso e) y 75 inciso a) del Reglamento de Sumarios y proceder al archivo de las presentes actuaciones.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

05–02–2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL